RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución 131-0966-2016 del 09 de diciembre de 2016, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **NICOLÁS ARANGO VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.396.911, en un caudal total de 0.007 L/s, para uso doméstico, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliario número 017-51638, ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja **(información contenida en el expediente 053760225695).**

2. Que a través de la correspondencia externa con radicado CE-08563-2026 del 12 de mayo de 2025, el señor **NICOLÁS ARANGO VÉLEZ**, solicita el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH de Viviendas Rurales Dispersas, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-51638, ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja.

2.1 Que, en atención a esto, se generó el oficio con radicado CS-07667-2026 del 27 de mayo de 2026, en donde se le requiere a la parte interesada información adicional.

3. Que mediante oficio con radicado CE-10708-2026, la parte interesada da respuesta al requerimiento antes citado.

4. Que funcionarios de la Corporación, en atención a lo anterior, realizaron visita técnica y elaboraron el informe técnico **IT-05916-2026 del 24 de septiembre de 2026**, observándose y concluyéndose lo siguiente:

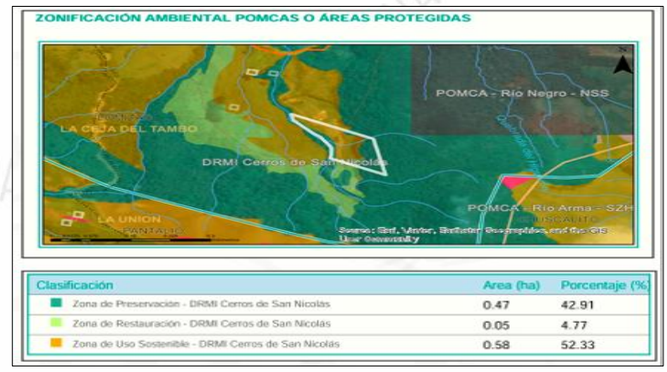
"…

2. ***INFORMACIÓN TÉCNICA***

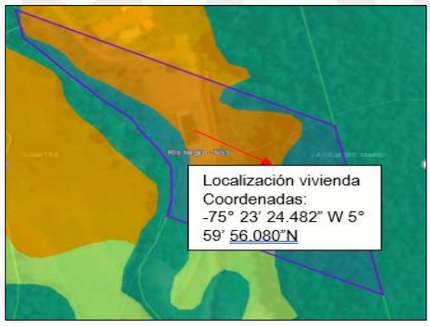
2.1 *Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:*

CRITERIO	***ITEMS OBLIGATORIO***	***ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM***	***OBSERVACIONES***
Ubicación del predio	*Rural*	*SI*	*Según el Sistema De Información Geográfico de Cornare el predio identificado con FMI 017-51638, es identificado con cédula catastral N° 05376000100000001100100000000, tiene un área de 1.1Ha y pertenece a la vereda Lomitas del municipio de La Ceja.*  *Imagen 1. Ubicación predio con FMI 017-51638* *Fuente: Geoportal interno-Cornare*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare
SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064

Hace parte de condominio o parcelación	*NO*	*NO*	*De acuerdo con la información suministrada y lo observado en visita de verificación de la obra de captación y control de caudal, se evidencia que el predio NO hace parte de un condominio o parcelación.*
Cumple con los criterios de subsistencia	*SI*	*SI*	*La solicitud de registro se realiza para uso doméstico de 4 personas permanentes y 6 transitorias.* *Según el registro fotográfico anexo con la solicitud, y lo evidenciado en la visita, el predio cuenta actualmente con vivienda construida.*  *Imagen 2. Evidencia vivienda.* *Las actividades desarrolladas en el predio (vivienda) cumplen con los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en el protocolo para el Registros de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH, acogido mediante Resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.*
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	*SI*	*SI*	 *Imagen 3. Determinantes ambientales predio con FMI 017-51638* *Fuente: Geoportal interno-Cornare* *El predio de interés con FMI 017-51638, está localizado en área de influencia del DRMI Cerros de San Nicolás, Acuerdo 323 de 2015 y se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional Integrado "Cerros De San Nicolás" mediante Resolución 112-5303-2018, donde tiene: 0.47Ha en*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

			Zona de Preservación, 0.05Ha en Zona de Restauración y 058Ha en Zona de Uso Sostenible. ***Zona de Preservación - DRMI Cerros de San Nicolás**:* *En estas áreas las actividades permitidas son las enfocadas a las estrategias de conservación en el marco del Plan de Manejo del área protegida, investigación científica y actividades orientadas a la preservación de la biodiversidad, caracterización y monitoreo de la biodiversidad, restauración ecológica, educación y recreación pasiva. Dentro de las actividades condicionadas, se encuentran el aprovechamiento de productos secundarios del bosque, actividades de meliponicultura y apicultura, adecuación y construcción de estructuras livianas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental. No se permite la construcción de estructuras con techos, ni edificaciones que fomenten la realización de actividades permanentes.* ***Zona de Restauración - DRMI Cerros de San Nicolás:*** *En la zona de preservación se permiten usos y actividades de conservación de los recursos naturales, enriquecimiento forestal, manejo de la sucesión vegetal, restauración con especies nativas y con fines de protección, investigación, educación, aprovechamiento de subproductos del bosque, recolección y manejo sostenible de semillas forestales y resinas. El uso y aprovechamiento de los subproductos del bosque deberán seguir los lineamientos de la normatividad ambiental vigente para este tipo de aprovechamientos y los establecidos por la Corporación. Densidad de vivienda: Se permite el mejoramiento de las construcciones existentes, sin embargo; no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones.* ***Zona de Uso Sostenible - DRMI Cerros de San Nicolás**:* *En estas áreas se podrán adelantar actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progresiva bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y agroecológicos, establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas. Asimismo, se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad de tres (3) viviendas por hectárea para parcelaciones y loteos, y de cuatro (4) viviendas por hectárea para condominios.* *La actividad desarrollada (Vivienda rural) está acorde a los usos estipulados para la zona, puesto que se encuentra construida en la zona de Uso Sostenible, que corresponde a la única área en la cual puede desarrollarse la vivienda.*  *Imagen 4. Localización vivienda*
*Genera efluente de aguas residuales **DOMÉSTICAS***	*SI*	*SI*	*Se generará efluente de aguas residuales domésticas procedente de la vivienda.*
*Genera efluente de aguas residuales **NO DOMÉSTICAS***	*NO*	*NO*	*Según la información aportada, en el predio no se genera efluente de aguas residuales no domésticas.*

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Acorde a las actividades desarrolladas en el predio identificado con FMI 017-51638, se cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas adoptado por Cornare.

***2.2 Datos específicos para el análisis del Concepto**:*

a) *Fuentes de Abastecimiento*

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	*NOMBRE*
SUPERFICIAL	*Q. La María*

La parte interesa capta el recurso hídrico de la "Q. La María" conjuntamente para otro predio identificado con FMI 017-51637, del cual es titular con el señor Juan Sebastián Arango Vélez.

El día 6 de julio de 2026 se realizó vista con el fin de verificar la obra de control de caudal implementada en la fuente Q. La María, la cual fue atendida por el señor Pedro Arango Rico, en Representación del interesado y Sandra Vallejo Cardona, por parte de Cornare.

En la Q. La María, en el sitio con coordenadas, Longitud -75° 23' 24.67" Latitud 5° 59' 52.48" se tiene una obra de captación y control de caudal, y de la segunda caneca sale una manguera que conduce el recurso a un tanque de 2000 litros y en este es donde se garantiza la sumatoria del caudal otorgado para los 2 predios, de este pasa a otro tanque de Rotoplas de 2000 litros y de allí se reparte el recurso hídrico para las dos predio (FMI 017-51637 y 017-51638).



Imagen 3. Captación fuente La María

Según el aforo volumétrico realizado se capta un caudal de 0.016L/s para ambos predios identificados con FMI 017-51638 y 017-51637, por lo que se garantiza la sumatoria de los caudales a otorgar en el Registro De Usuarios Del Recurso Hídrico,-RURH, siendo de 0.015L/s.

AFORO VOLUMÉTRICO			
ASUNTO:	**CONCESION DE AGUAS**		
INTERESADO:	NICOLÁS ARNAGO VELEZ Y JUAN SEBASTÍAN ARANGO VÉLEZ		
MUNICIPIO: LA CEJA		**VEREDA:** LOMITAS	
NOMBRE DE LA CORRIENTE: LA MARÍA			
SITIO DE AFORO:			
GEOREFERENCIACIÓN :	**LONGITUD (W) - X**	**LATITUD (N) - Y**	**ALTURA - Z**
	75° 23' 24.67"	5° 59' 52.48"	2490
FECHA:			
HORA:		**INICIO:** 9:30 a.m	**FINAL:** 9:30 p.m
LECTURA DE MIRA :		**INICIO:N.A**	**FINAL:**
ESTADO DEL TIEMPO ANTES DEL AFORO: época de verano			
FUNCIONARIOS: SANDRA VALLEJO CARDONA			
AFORO: SITIO DE CAPTACIÓN EN LA OBRA			
No.	**VOLUMEN (L)**	**TIEMPO(S)**	**CAUDAL(L/S)**
1	1.00	58.90	0.0170
2	1.00	60.00	0.0167
3	1.00	59.56	0.0168
4	1.00	59.06	0.0169
5	1.00	59.61	0.0168
6	1.00	59.55	0.0168
7	1.00	59.00	0.0169
8	1.00	58.90	0.0170
9	1.00	59.72	0.0167
10	1.00	59.81	0.0167
TOTAL AFORADO			**0.0168**

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Es factible aprobar la obra de control de caudal conjunta implementada entre los señores Nicolás Arango Vélez (Predio con FMI 017-51638), Nicolás Arango Vélez y Juan Sebastián Arango Vélez (Predio con FMI 017-51637), toda vez que se garantiza la sumatoria de los caudales otorgados correspondientes a 0.015L/s.

De la Q. La María se modelan los caudales medio, mínimo y ecológico, con la herramienta Geoportal de Cornare, tomando una distancia Aguas Abajo (m) de 90 m y Radio de Reubicación (m) de 60 m., así:

Resultados del Análisis de Caudales

Caudales	Valores	
Item	Caudal Minimo	Caudal Medio
Caudal (l/s)	1.91	3.78
Caudal Ecologico (l/s)	0.48	0.94
Caudal Maximo de Reparto (l/s)	1.44	2.83
Caudales otorgados (l/s)	0.02	0.02
Caudal Disponible para Reparto (l/s)	1.41	2.81

A partir del caudal mínimo de 1.91L/s, y respetando un caudal ecológico correspondiente al 25% según la Resolución 0865 del 2004 "Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones", se presenta un caudal disponible para reparto de 1.41L/s.

Para el tratamiento de aguas residuales domésticas se tiene un sistema séptico en mampostería, cuyo efluente es descargado al suelo a campo de infiltración, en un sitio con coordenadas Longitud -75° 23' 25.248" Latitud 5° 59' 57.390".



Imagen 3. Ubicación Sistema séptico.

b) *<u>Cálculo del caudal requerido:</u>*

Para el cálculo del caudal a otorgar por parte de la Corporación, se toma como referencia la Resolución RE-03991-2023; "por la cual se actualizan los módulos de consumos de agua y los Lineamientos para los sistemas de medición a implementar por parte de los Usuarios del recurso hídrico, para efectos del cumplimiento de los Programas y objetivos definidos por la ley 373 de 1997 para el uso eficiente y ahorro del agua en la jurisdicción CORNARE y la Resolución RE-00802-2024 que modifica la Resolución RE-03991-2023.

USO	*DOTACIÓN**	*# VIVIENDAS*	*# PERSONAS*		*CAUDAL (L/s.)*	*APROVECHAMIENTO DIAS/MES*	*FUENTE*
			Transitorias	*Permanentes*			
DOMÉSTICO	*90L/hab-día 45L/hab-día*	*1*	*6*	*4*	*0.004 0.003*	*30*	*La María*
TOTAL CAUDAL REQUERIDO (L/s)					***0.007***		

** Módulo de consumo según resolución vigente de **Cornare**.*

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	*TIPO CAPTACIÓN:*	
	Cámara de toma directa	*x*
	Captación flotante con elevación mecánica	
	Captación mixta	
	Captación móvil con elevación mecánica	
	Muelle de toma	
	Presa de derivación	
	Toma de rejilla	
	Toma lateral	
	Toma sumergida	
	Otras (¿Cuál?) _____	

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	*TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO:*				
	Mampostería	*x*	*Prefabricado*		
	# de Personas	*Permanentes*	*4*	*Transitorias*	*6*
	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO:				
	Trampa de Grasas				
	Tanque Séptico o Tanque de Sedimentador	*x*			
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente - FAFA				
	Otros	*¿Cual?*			

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	*DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE*		
	Fuente de Agua		*Nombre*
	Suelo	*x*	
	Campo de infiltración	*x*	
	Zanja de infiltración		
	Pozo de absorción		
	Otros	*¿Cual?*	

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS	*DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS:*	
	Tanque Desactivador	
	Caudal de Diseño (l/s)	
	Otros	
	MANEJO DEL EFLUENTE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS:	
	Riego	*En el predio no se generan efluentes de aguas residuales no domésticas.*
	Fumigación	
	Lavado de equipos y/o elementos de protección personal	

2.3 Expediente Relacionados: *Al revisar las bases de datos de la Corporación, (F-TA-39. Concesiones, F-TA-41. Vertimientos y plataforma Connector) se evidencia que el señor NICOLÁS ARANGO VÉLEZ tiene ante la corporación expediente relacionado de concesión de aguas, en beneficio del predio identificado con FMI 017-51638.*

De vertimientos no se tienen expedientes, relacionados.

Expediente Concesión: *053760225695*

Expediente Vertimiento: *N.A*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	*ITEMS OBLIGATORIO*	*ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM*
Ubicación del predio	*Rural*	*SI*
Hace parte de condominio o parcelación	*NO*	*NO hace parte de Parcelación ni Condominio.*
Cumple con los criterios de subsistencia	*SI*	*SI*
*Genera efluente de aguas residuales **DOMÉSTICAS***	*SI*	*SI*
*Genera efluente de aguas residuales **NO DOMÉSTICAS***	*NO*	*NO*

…"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "*…corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indicó que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato*. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*

Parágrafo 1 transitorio. *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 2 transitorio. *El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 3 transitorio. *Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.*

Parágrafo 4. *Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

"…Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. ***Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia…"*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto**.

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"*… De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios…"*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-05916-2026**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de vertimientos ni de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminada la concesión de aguas superficiales y, se ordenará el archivo del expediente ambiental; a su vez, se registrará el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y el uso del recurso hídrico.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del presente asunto y, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada bajo la Resolución 131-0966-2016 del 09 de diciembre de 2016 y que reposa en el expediente ambiental **053760225695**, al señor **NICOLÁS ARANGO VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.396.911, para uso doméstico, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliario número 017-51638, ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja, en un caudal total de 0.007 L/s; dejando sin efectos el mismo, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **NICOLÁS ARANGO VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.396.911, en un caudal total de **0.007 L/s** para uso doméstico, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-51638, ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96,** al señor **NICOLÁS ARANGO VÉLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.396.911, de un sistema de tratamiento en mampostería para las aguas residuales domésticas para la vivienda, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-51638, ubicado en la vereda Lomitas del municipio de La Ceja.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Parágrafo. El sistema de tratamiento deberá cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. A su vez, deberá realizarle mantenimiento periódico, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **NICOLÁS ARANGO VÉLEZ**, que el sistema de captación que se tiene implementado junto con los señores **NICOLÁS ARANGO VÉLEZ Y JUAN SEBASTIÁN ARANGO VÉLEZ** (predio con número de matrícula 017-51637), garantiza la sumatoria de los caudales otorgados correspondientes a **0.015L/s**, por lo que **no se deberán cambiar las condiciones de este, con el fin de garantizar constantemente la derivación del caudal autorizado.**

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **NICOLÁS ARANGO VÉLEZ**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a **LA OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL** de la Corporación, lo siguiente**:**

1. ARCHIVAR el expediente ambiental Nº **053760225695**, en atención a la parte motiva del presente acto administrativo.

2. Que repose copia del Informe Técnico **IT-05916-2026 del 24 de septiembre de 2026,** en el expediente **05376-RURH-2026-3396911** (La Ceja).

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO OCTAVO: **INFORMAR** al señor **NICOLÁS ARANGO VÉLEZ,** que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, donde podrá realizar acciones como recolección de aguas lluvias e instalación de tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.

2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.

3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.

4. Deber implementar una obra de captación de control de caudal de tal manera que garantice la derivación del caudal registrado.

5. Que al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere de concesión de aguas superficiales, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente **053760225695** al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).

6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el PBOT municipal.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **NICOLÁS ARANGO VÉLEZ**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que, contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053760225695
Con copia: 05376-RURH-2026-3396911
Asunto: Concesión de aguas / Registro
Proceso: Control y seguimiento
Proyectó: María Alejandra Guarín - Fecha: 13/10/2026
Técnico: Liliana Restrepo

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare